

Poder Judicial de la Nación

101163 - CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL
P/SU DEFENSA C/ PRUDENCIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS
GRALES. S.A. S/ ORDINARIO
Juzgado 10 -
Secretaría N° 19. SIB

Buenos Aires, abril 04 de 2012.-

Agréguense las piezas acompañadas y certifique el Actuario las fotocopias adjuntas.-

I. El caso presente.

Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa demanda a la empresa aseguradora Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. S.A. a fin de que oportunamente se dicte sentencia sobre las siguientes bases:

(i) Se declare la nulidad de las cláusulas que establezcan exclusiones de cobertura en razón del vínculo entre el damnificado directo con el asegurado, o con el conductor, o con el titular registral del automotor siniestrado, al momento de ocurrido el accidente.

(ii) Se ordene a la demandada que pague una suma de dinero a los miembros del colectivo, que se integraría con los sujetos excluidos de la cobertura indemnizatoria (o familiares si hubo fallecimiento), que hubieren sido perjudicados en los últimos diez años anteriores a la demanda, y hasta el efectivo pago, por esta exclusión pese a haber padecido daños conforme las probanzas que cada afectado desenvuelva en la etapa de ejecución de sentencia, según lo establece el artículo 54, tercer párrafo de la LDC. A los fines de integrar el monto de las indemnizaciones requeridas en esta demanda

consideraron, estimativamente, que el valor vida asciende a la suma de \$800.000.- monto dinerario que servirá de índice para determinar la precisa extensión del daño sufrido por cada víctima excluida de cobertura.-

(iii) Se imponga a la demandada el pago de una indemnización en concepto de daño punitivo a favor de cada beneficiario no inferior al doble de cada reintegro que le hubiera correspondido afrontar a la demandada de acuerdo al artículo 52 bis de la ley 24.240.-

II. Nociones previas.

1. Parece pertinente y hasta útil una breve reflexión sobre este tipo de procesos.

Así, es sabido que "Tiene sabor a lugar común la afirmación de que el proceso tradicional no se adecua a la defensa de los derechos e intereses trasindividuales, cuyas características los colocan a mitad de camino entre el interés público y el privado, siendo propios de una sociedad globalizada y resultado de conflictos de masa. Asimismo es clara la dimensión social del reconocimiento y tutela de los derechos e intereses trasindividuales por ser comunes a una colectividad de personas y solamente a éstas. Intereses difusos y dirigidos a la tutela de necesidades colectivas, sintéticamente referibles a la calidad de vida. Intereses de masas que comportan ofensas de masas y que colocan en contraste a grupos, categorías, clases de personas. No se trata ya de un haz de líneas paralelas, sino de un abanico de líneas que convergen hacia un objeto común e indivisible. Aquí se insertan los intereses de los consumidores, a la protección del ambiente, a los usuarios de servicios públicos, de los inversores, de los beneficiarios de la previsión social y de todos aquellos que integran una comunidad, compartiendo sus necesidades y sus anhelos: las normas de los códigos procesales sólo contemplan las acciones individuales y ello es claramente insuficiente" (Exposición de Motivos del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica).

2. La falencia que en materia procesal vislumbraron los

autores del referido código siguen siendo un óbice que en nuestro derecho no ha encontrado debida solución en la legislación vigente (ni en la primigenia 24.240 ni en la modificación de la ley 26.361), lo que conllevó a diferentes interpretaciones respecto a la viabilidad de las acciones de incidencia colectiva, sobre todo cuando, como en el caso, se invoca que se involucrarían derechos individuales homogéneos.

3. Por otro lado, se ha dicho que "El reconocimiento de legitimación procesal a las asociaciones de consumidores y al Defensor del Pueblo ha tomado por sorpresa un sistema procesal que fue delineado en base al concepto tradicional de parte, pero no obstante que las acciones colectivas en las relaciones de consumo tienen una ordenación insuficiente, pues en su microsistema faltan leyes que establezcan reglas, los jueces deben juzgar los casos que le son sometidos aunque las leyes adolezcan de "silencio, oscuridad o insuficiencia" -cciv.: 15-, a cuyo fin, colocados en la misma hipótesis del legislador, deben acudir al espíritu de la ley, a los principios de leyes análogas y en definitiva a los principios generales del derecho, con la apropiada consideración de las circunstancias del caso -cciv.: 16-" (Atilio Aníbal Alterini, "Las acciones colectivas en las relaciones de consumo (El armado de un sistema)", *La Ley*, 2009-D, 740).

Las dificultades u omisiones legislativas antedichas repercutieron directamente, en la faz práctica, en tanto se siguieron diferentes líneas interpretativas a fin juzgar la protección de los intereses colectivos.

III. El derecho y la jurisprudencia aplicable.

1.1. La Corte Suprema de Justicia siempre se pronunció a favor de la protección de los bienes colectivos empero se mantuvo restrictiva en materia de intereses colectivos homogéneos, con fundamento en la protección de la propiedad individual (CSJN, "Mujeres por la Vida Asociación Civil sin Fines de Lucro x/ EN-PEN M. de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo", Fallos 329:4593; "Defensor del Pueblo de la Nación. Inc. Dto. 1316/02 c/ EN-PEN s/ Dtos. 1570/2001 y 1606/2001 s/ amparo ley 16.986" Fallos 330:2800; CSJN, Zatloukal Jorge c/ Estado nacional [Ministerio de Economía y Producción] s/ Amparo", Fallos 331:1364).

1.2. No obstante lo anterior, el Máximo Tribunal Nacional definió su posición respecto a las características de los intereses individuales homogéneos para los cuales reconoció expresamente la acción colectiva (CSJN, 24/02/2009 "Halabi Ernesto c/ PEN").

2.1. El fallo antes citado impuso un nuevo panorama respecto a las acciones colectivas o acciones de clase en el derecho argentino.

En primer término, porque especificó que la tutela colectiva no se brinda sólo a los derechos colectivos sino también a los derechos individuales homogéneos. Al respecto señaló que "la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de los sujetos discriminados..." (considerando 12).

2.2. Luego, el fallo avanza respecto de los requisitos que deberá cumplir quien pretenda que sea admitida una acción de clase.

En tal sentido, La Corte Nacional entendió que "...la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados".

"El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales".

"El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la

primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho".

"Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta" (considerando 13).

"...La admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo..." (considerando 20 del fallo citado).

Tal, en suma y escueta referencia, son los requisitos de procedibilidad de las acciones colectivas en que se pretenda proteger un interés invocadamente homogéneo.

IV. Los requisitos de la acción de clase.

Doctrinariamente se han clasificado los requisitos entre generales y particulares, siendo menester analizar en cada caso su existencia, a fin de considerar la presencia de una acción colectiva cuando se trata de derechos individuales homogéneos y la legitimación

activa de quien pretende demandar en representación del grupo.

i. Requisitos generales:

(a) *La existencia de una causa fáctica común.*

Trátase de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. A su vez, puede ser un hecho único o continuado y atribuido a una cuestión fáctica o normativa.

(b) *Una pretensión procesal enfocada hacia el aspecto colectivo de los efectos de la causa fáctica común.*

Vale decir que la pretensión debe concentrarse en los efectos comunes y no en lo que cada individuo pudiera petitionar, de modo que se relaciona con los elementos homogéneos que tiene ese grupo de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

(c) *La constatación de que el ejercicio individual del derecho es imposible o dificultoso.*

Esto es la falta de incentivo para demandar individualmente, en tanto el interés particular no justifique el acceso a la justicia.

Esto último no es otra cosa que la justificación de las acciones colectivas, en tanto trátase de reclamos de centavos para desactivar negocios muchas veces millonarios.

ii. Requisitos particulares:

(a) *La precisa identificación del grupo afectado;*

(b) *La idoneidad de quien pretenda asumir su representación;*

(c) *La concurrencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo;*

La demanda colectiva intenta proteger a un grupo, que en

el caso concreto estarían unidos por una relación jurídica de consumo entre cada uno de los miembros de la clase y el demandado, la que debe ser igual o de similares características.

Para la procedibilidad liminar de la acción (sin perjuicio del posterior análisis de procedencia de la pretensión) el reclamante deberá caracterizar quiénes son los miembros del grupo que pretende representar, los que serán destinatarios de la protección.

En lo tocante a la idoneidad del representante, las Asociaciones resultan autorizadas para litigar y las legitima como actores, con el único requisito de la inscripción en el registro de Asociaciones de Consumidores (ley 24.240, modificada por ley 26.361: 52 y 55).

La homogeneidad, es, si se quiere, uno de los requisitos más álgidos en cuestiones de acciones colectivas y se constituye por la circunstancia de que los integrantes del grupo se encuentren frente a situaciones de hecho sustancialmente análogas frente al problema que origina el pleito.

Homogeneidad no es igualdad, por lo que el reclamo puede ser distinto en cuanto a su extensión pero debe tener origen en una conducta común que afecte de manera similar a cada uno de los damnificados.

Además, destácase que podría generar erróneas interpretaciones la similitud, a simple vista, entre la delimitación de la clase y la homogeneidad, por lo que aparece necesario diferenciar ambos conceptos.

Mediante la primera se circunscribe la clase para conocer quienes son los afectados. La segunda establece si entre los afectados existe una cuestión común u homogénea de hecho o de derecho para que el reclamo de uno beneficie a los demás.

V. La aplicación al caso concreto.

1. A la luz del marco conceptual y fáctico reseñado adviértese que ninguna duda cabe respecto a la legitimación de la actora para ejercer la acción en el modo en que fue propuesta.

Tampoco resulta óbice para ello que se trate de intereses individuales que puedan ser reclamados separada y particularmente por cada uno de sus titulares, pues, como se vió, ello no obsta al reclamo en forma colectiva, en tanto tal como fue planteada la demanda, existiría una cuestión de derecho común a todo el colectivo.

3. Sentado lo anterior, adviértese que la actora incluyó en su demanda a todos aquellos sujetos que en razón del vínculo entre damnificado directo con el asegurado, o con el conductor, o con el titular registral del automotor siniestrado se los haya excluído de la cobertura asegurativa en los últimos diez años, debiendo en una etapa posterior de ejecución de sentencia, determinar caso a caso a cuánto habría ascendido los daños padecidos y supuestamente no cubiertos por la aseguradora.-

En dicho contexto, no se advierte que en la particular especie se encuentre precisamente identificado el grupo afectado, pues, los diferentes sujetos que podrían haber contratado con la aseguradora así como el extenso lapso que abarca el reclamo, obstan a una adecuada delimitación del grupo.

Tampoco concurre en la especie la homogeneidad, pues, aunque se trataría de acciones con idéntico o similar objeto, la procedencia de cada una de ellas dependería de circunstancias particulares para cada caso, imposibles de considerar en abstracto para arribar a un resultado justo respecto de toda la comunidad involucrada (CNCom, E, 06/12/2007, "Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Meryll Lynch Argentina SA s/ sumarísimo").

En definitiva, la falta de una precisa identificación del grupo afectado y de homogeneidad impiden conocer si todos aquellos sujetos comprendidos en la acción propuesta se verían afectados por la aparente disvaliosa situación descripta por la actora.

Una percepción diferente conllevaría a que cualquier negocio contractual, so pretexto de ser abusivo, podría derivar en una acción de clase, sin ponderar las particulares características que deben configurarse para su procedencia, máxime estimando, como hipótesis de trabajo, los posibles efectos que la sentencia que se dicte tendría sobre el resto de los integrantes del grupo y, lo que es tanto más

relevante, omitiendo analizar cada contratación particular y diferente.

5. No es esto, a mi juicio, a lo que se dirige la protección constitucional.

No existe en el caso la homogeneidad que justifique actuar del modo que se pretende, pues no existe igual naturaleza o condición de los supuestos afectados por los siniestros, en tanto los diferentes vínculos establecidos y las previsible diferentes características de cada cliente ameritarían un análisis bien particular de cada caso a fin de juzgar la pretensión de autos.

Por lo demás, no aparece perceptible el eventual obstáculo que pudiera dificultar a cada asegurado para accionar individualmente, en caso de considerar afectados sus derechos patrimoniales.

Es extremadamente dudoso que los daños supuestamente desatendidos por la aseguradora fueran tan nimios que pudieran persuadir a los usuarios de no litigar para su reclamo; porque, en general, tales importan graves deterioros que suponen grandes erogaciones para su superación y, por sobre todo, no se ha provisto, pues ello sería dificultoso en grado sumo, una cuenta o aproximación al monto estimado de tales supuestos daños.

En suma, no hay indicios serios de que existiera la imposibilidad o inconveniencia de litigar individualmente para los consumidores, ni se ha demostrado verosímilmente que los eventuales daños inferidos tras los siniestros pudieran ser de una modestia que tornara imposible afrontar las demandas caso por caso y por cada uno de los asegurados.

Es por eso que, si bien la génesis del supuesto problema podría acaso localizarse en la invocada omisión de la demandada al no indemnizar al cónyuge, ni a los parientes ni a cualquier persona que resida con el asegurado, o conductor, o el titular registral del automotor, los daños sufridos por un siniestro, lo cierto es que la disimilitud y particularidad de cada caso individual (esto es: la diversidad de daños que pudieran haber padecido los sujetos, la divergencia de como habrían acontecido cada suceso, la capacidad

económica de cada cliente, las concretas y diferentes pautas contractuales, la diversidad de los sujetos -personas físicas o jurídicas-, etc.), proveen un abanico disímil que desdibuja la homogeneidad de la aparente comunidad y conspira contra una solución uniforme que pudiera resultar lógicamente aplicable a todo el conjunto de asegurados; so riesgo de establecer soluciones estériles que, al no contemplar la realidad casuística ya referida, podrían conceder beneficios indebidos, profundizar padecimientos inmerecidos o deparar las más disparatadas consecuencias por pretender aplicar términos unívocos a lo diverso.

En definitiva y esto es dirimente, no podrían resolverse como comunes los casos que, aun afectados por un hecho común, son absolutamente diferentes, desde que se trata de vínculos diversos, sujetos económica y jurídicamente distintos y situaciones contractuales particulares.

VI. Una consideración final.

No desconozco que el análisis formulado en esta etapa inaugural del proceso podría aparecer excesivo.

Empero, lejos de ello, considero fundamental este examen pues, al no estar en nuestro derecho legislado un trámite de certificación, como lo tienen otros sistemas legislativos como el estadounidense, tal mecanismo aparece como el idóneo para determinar la legitimación activa.

Y la cuestión no resulta menor, pues juzgar la legitimación ab-initio, en la medida de que ello sea factible a la luz del derecho procesal vigente, permitirá que el proceso avance con el conocimiento de las partes de que se examinará la cuestión, avocándose al fondo de la misma, actuando como un aliciente para que el demandado proponga un acuerdo. Por el contrario, en el caso que la demanda sea desestimada en esta etapa liminar, evitará el costo y tiempo del trámite e incluso permitirá que otros legitimados activos pretendan ejercer la acción colectivamente por igual o similar derecho, incluso perfeccionando la demanda desestimada (Gabriel Martínez

Medrano, "Certificación de una acción de clase", LL 2010-A, 604).

VII. La solución.

*Como corolario de lo expuesto, se desestima de manera
liminar esta demanda*

Notifíquese por secretaría y regístrese.

**HECTOR OSVALDO CHOMER
JUEZ**

En.....de 2012 se certificaron copias, se registró la presente
bajo n°..... y se libraron.....cédulas por Secretaría.
Conste.-

**LEANDRO G. SCIOTTI
SECRETARIO**